



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDHV/2VG/DOQ/0841/2018

Recomendación 068/2021

Caso Detención ilegal y tortura física y sexual cometida por elementos de la Policía Estatal

Autoridades responsables: **Secretaría de Seguridad Pública**

Víctima: **V1, V2.**

Derechos humanos violados: **Derecho a la libertad personal**
Derecho a la intimidad y vida privada
Derecho a la integridad personal
Derecho a una vida libre de violencia

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	1
I. RELATORÍA DE HECHOS	1
SITUACIÓN JURÍDICA	3
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS.....	3
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	4
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	4
V. HECHOS PROBADOS	5
VI. OBSERVACIONES	5
VII. CONSIDERACIONES PREVIAS	6
VIII. DERECHOS VIOLADOS	7
DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL, A LA INTIMIDAD Y A LA VIDA PRIVADA.....	7
DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL	13
VIOLACIÓN AL DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	22
IX. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS	27
X. PRECEDENTES.....	31
XI. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	31
XII. RECOMENDACIÓN N° 068/2021	31

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, , a los veinte días de octubre de dos mil veintiuno, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la **RECOMENDACIÓN 068/2021**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, de conformidad con los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18 Bis y 18 Ter fracciones II, VI, VII, IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 52, 53, 146, 147, 150, 151 y 152 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz..

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V, VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, el artículo 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, en la presente Recomendación se menciona el nombre de las víctimas toda vez que no existió oposición de su parte. Sin embargo, la identidad de testigos y personas involucradas será omitida con la finalidad de no vulnerar su derecho a la protección de datos personales. Por tanto, serán identificados respectivamente, bajo la consigna T o PI, y el número progresivo que corresponda.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación:

I. RELATORÍA DE HECHOS

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

El 16 de junio de 2018, un Visitador Adjunto de este Organismo hizo constar la comparecencia del C. [...], quien interpuso queja en representación de su hij[...] V2 en contra de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública por hechos que considera violatorios de derechos humanos, mismos que a continuación se transcriben:

“[...] El día lunes once de junio del año en curso, entre las cinco y cinco y media de la mañana, recibí llamada mi esposa de nuestra hija PI-1, quien nos pedía que fuéramos por ella porque nos decía que tanto ella como mi hij[...] junto con otras dos personas, estaban rodeados de policías estatales, posteriormente fuimos por ellos y encontramos a PI-1 libre y vimos cómo se llevaban a mi hij[...] junto con su pareja, al esposo de mi hija y a su hermano de este último; y ahí nos enteramos que habían entrado los elementos de la policía estatal al departamento donde vivía y les habían hecho un desastre. Posteriormente estuvimos buscando en la policía municipal y en la policía ministerial así como al C-4 pero no sabían nada acerca del tema, ya hasta el día miércoles nos hablaron diciendo que ... estaba por Perote, porque los culpaban de portación ilegal de armas y de tener posesión de drogas, sin embargo ya los habían declarado en libertad porque un Juez señaló que les habían violado sus derechos y los habían golpeado, pero los estaban trasladando de nuevo a Misantla, Veracruz; cuando llegaron tuvo lugar una audiencia ante un Juez de Misantla y ahí me dijeron que los acusaban de homicidio. El día jueves catorce de junio del presente año, fui a ver a mi hij[...] V2, quien me enseñó que tenía golpes en los glúteos y parte de la espalda, cuando los policías municipales me pidieron que me retirara; actualmente mi hij[...] se encuentra en la cárcel de Misantla, Veracruz, y se va a encontrar hasta que se realice la audiencia de vinculación a proceso. Por lo antes narrado solicito a este Organismo tenga a bien realizar las investigaciones conducentes, a fin de dar con la verdad de los hechos y emita la recomendación pertinente por la violación a los derechos humanos de mi hij[...] V2 [...]” (Sic).

5. El 19 de junio de 2018, una Visitadora adscrita a la Dirección de Orientación y Quejas de este Organismo, se constituyó en los separos de la Comandancia Municipal de Misantla, Veracruz, e hizo constar que entrevistó a los CC. V2 y V1, elaborando las correspondientes actas circunstanciadas, mismas que en la parte que interesan se transcriben a continuación:

V2, manifestó lo siguiente: *“[...] que el día once de junio de dos mil dieciocho fui detenid[...] cuando me encontraba en mi domicilio que se ubica entre el hotel Misantla y el hotel paraíso sin saber el número exacto de mi domicilio ni la calle en Misantla, Veracruz, cuando policías estatales de Misantla y de Martínez de la Torre, Veracruz, me detuvieron en compañía de mi espos[...] V1 y me llevaron a las instalaciones del C4 de Martínez de la Torre, luego me trasladaron ante el Juez de Control de Perote, Veracruz, por los cargos de robo de autos, posesión de armas y droga, pero el juez me dejó libre el 13 de junio de este año, luego en ese momento en que me estaban dando la libertad me vuelve a detener la policía estatal me tapan la cabeza, y me llevan en la camioneta golpeándome en todo el camino con los puños y a chicharrasos, en las piernas y en los [...] pero solo tengo marcas en las piernas porque en los [...] ya se me borraron ya no se me ve nada, me golpearon en el trayecto de Perote para Misantla que es donde estoy detenido ahora, ... nos trasladaron en camionetas por separados, yo no vi cuando la golpearon a ella, eso lo supe hasta que estuvimos en celdas cercanas que ella me lo dijo [...]” [Sic]².*

V1, manifestó lo siguiente: *“[...] que el día once de junio de dos mil dieciocho fui detenid[...] cuando me encontraba en mi domicilio ubicado entre el hotel Misantla y el hotel paraíso sin saber el número exacto ni la calle donde vivo, cuando policías estatales de Misantla y de Martínez de la Torre, Veracruz, me detuvieron cuando estaba con mi espos[...] V2 y me llevaron a las instalaciones del C4 de Martínez de la Torre, en ese lugar me revisó un doctor y nos hizo firmar una hoja donde constaba que no teníamos ningún golpe, luego me trasladan a Perote por los cargos de robo de autos, posesión de armas y drogas, la juez de ese lugar se dio cuenta que la detención no era coherente y nos dejó libres de esos cargos, pues el día miércoles trece de junio cuando nos estaban dictando la libertad ya teníamos otra orden de aprehensión por homicidio cuando la policía estatal me agarra, me traslada tapada de los ojos sin saber en ese momento a donde me estaban llevando, haciendo como tres o cuatro paradas bajándome de la camioneta y*

² Foja 12 del expediente.

pasándome a otra, en esas veces que se detenían me bajaron y me golpearon con tablas, puños, chicharras eléctricas, una vara de madera y me ponían bolsas de plástico en la cara, luego me llevaron con el Fiscal y un doctor me tomó fotografías, luego me trasladaron a la cárcel municipal de aquí de Misantla [...]
”[Sic]³

⁴SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

6. La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

7. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para conocer y tramitar las quejas que por presuntas violaciones a derechos humanos se imputen a servidores públicos estatales o municipales por actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

8. Así, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, se procede a conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a. En razón de la **materia** –*ratione materiae*-, porque los hechos son omisiones de naturaleza administrativa que podrían violar los derechos a la libertad personal, a la intimidad y vida privada, a la integridad personal y, a una vida libre de violencia.
- b. En razón de la **persona** –*ratione personae*-, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos estatales.
- c. En razón del **lugar** –*ratione loci*-, porque los hechos ocurrieron dentro del territorio veracruzano.
 - a. En razón del **tiempo** –*ratione temporis*-, en virtud de que los hechos ocurrieron los días 11 y 13 de junio de 2018 y la solicitud de intervención se recibió en este Organismo el 18 de junio de 2018. Es decir, se presentó dentro del término de un año previsto por el artículo 121 del Reglamento Interno.

³ Foja 13 del expediente.

⁴ Fojas 5-6 del expediente.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

9. Una vez analizados los hechos motivo de la presente queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició un procedimiento de investigación encaminado a recabar evidencias que permitieran a esta Comisión, determinar si los hechos investigados constituyeron o no violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a. Si el día 11 de junio de 2018, servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública ingresaron de manera ilegal al domicilio de los CC. V1 y V2.
- b. Si los elementos de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública detuvieron ilegalmente a los CC. V1 y V2.
- c. Si el 13 de junio de 2018 elementos de la Policía Estatal privaron ilegalmente de la libertad a los CC. V1 y V2.
- d. Si elementos de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública cometieron actos de tortura en contra de los CC. V1 y V2.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

10. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recabó la solicitud de intervención de los CC V1 y V2.
- Se recabaron testimonios de los hechos materia de la queja.
- Se llevó a cabo el análisis de los informes obtenidos.
- Se solicitaron informes a la Secretaría de Seguridad Pública.
- Se solicitaron informes, en vía de colaboración, al Juez de Control Adscrito al Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral de Misantla, Veracruz.
- Se solicitaron informes, en vía de colaboración, a la Fiscalía General del Estado.
- Se solicitaron informes, en vía de colaboración, a la Fiscalía General del Estado.
- Se realizó el análisis de los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable y demás documentales con que se cuenta.

V. HECHOS PROBADOS

11. En ese sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:
- El día 11 de junio de 2018, servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública ingresaron de manera ilegal al domicilio de los .CC. V1 y V2.
 - Los elementos de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública detuvieron ilegalmente a los CC. V1 y V2.
 - No se acreditó que el 13 de junio de 2018 elementos de la Policía Estatal privaran ilegalmente de la libertad a los CC. V1 y V2.
 - Los elementos de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública cometieron actos de tortura en contra de los CC. V1 y V2.

VI. OBSERVACIONES

12. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostuvo que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio pro persona obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.⁵

13. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos involucrados, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;⁶ mientras que en materia administrativa tratándose de faltas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los órganos internos de control. Para las faltas administrativas graves, lo será el Tribunal competente en materia administrativa.⁷

⁵ Cfr. SCJN. *Contradicción de tesis 293/2011*, Sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁶ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁷ Cfr. Artículo 3 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

14. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos y que comprometen la responsabilidad institucional del Estado⁸.

15. En este sentido, el estándar probatorio que rige el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁹.

16. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.

VII. CONSIDERACIONES PREVIAS

17. La calidad de víctima puede derivar de dos supuestos: por haber sufrido una violación a derechos humanos o derivado de la comisión de un delito. Ambas situaciones pueden converger dependiendo de los hechos que se traten, toda vez que existen conductas antijurídicas que pueden configurar, de manera simultánea, una violación a derechos humanos y un delito.

18. En el presente caso, los hechos analizados configuran una violación a derechos humanos. Específicamente, una transgresión a los derechos de las víctimas derivada de la detención ilegal y de los actos de tortura cometidos por Policías Estatales en contra de V1 y V2.

19. En ese sentido, es necesario señalar que para esta Comisión no pasa desapercibido que de los hechos antes citados se desprende que las personas mencionadas como T1 y T2, también fueron detenidos junto con las víctimas. No obstante, en fecha 19 de junio de 2018, una Visitadora Auxiliar de este Organismo hizo constar que no quisieron interponer queja ante esta Comisión.

20. Por lo anterior, se dejan a salvo los derechos de T1 y T2, para que los hagan valer ante las autoridades competentes y para presentar queja ante este Organismo Autónomo cuando lo estimen procedente.

⁸ Ibidem.

⁹ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

21. Por otra parte, es necesario aclarar que el C. [...] al solicitar la intervención de este Organismo hizo mención que su hij[...] se llama V2 y que al momento de ser entrevistad[...] ratificó su nombre. Sin embargo, de las constancias que integran el expediente, se advierte que la Secretaría de Seguridad Pública, Fiscalía General del Estado y Poder Judicial del Estado, lo identifican como [...], sin que este Organismo haya podido allegarse de los documentos que permitieran tener certeza sobre el nombre de la víctima. Motivo por el cual en la presente recomendación se identificará a la víctima V2.

VIII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL, A LA INTIMIDAD Y A LA VIDA PRIVADA.

a) Libertad Personal.

22. El derecho a la libertad personal es reconocido en diferentes tratados de derechos humanos y en la CPEUM. El artículo 16 de la Constitución establece que nadie puede ser molestado en su persona, ni privado de su libertad, sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.

23. Esta disposición proporciona una cobertura amplia a la libertad de las personas. De tal manera, que las interferencias a la libertad personal solo son legítimas a través de las formas que la CPEUM prescribe. Cuando suceden de otro modo, el análisis de regularidad debe ser particularmente riguroso, ya que la finalidad de este artículo es limitar la esfera de acción de la autoridad administrativa para interferir arbitrariamente en la libertad de las personas. De este modo, deben ocurrir circunstancias muy específicas y excepcionales para que las restricciones a la libertad personal sean legítimas¹⁰.

24. A nivel internacional, el primer documento en reconocer este derecho fue la Declaración Universal de Derechos Humanos¹¹. Según su artículo 9, “nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”. Por su parte, el artículo 7 de la CADH, señala que todas las personas tienen derecho a la libertad y la seguridad personal. Por lo mismo, nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitrarias.

¹⁰ SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014*, Sentencia del Pleno de 22 de marzo de 2018, párr. 50 y 53.

¹¹ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.

25. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha reiterado que el artículo 7 de la CADH tiene dos tipos de regulaciones: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral “toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegal o arbitrariamente¹².

26. En tal virtud, cualquier restricción a la libertad personal es ilegal cuando se ejecuta al margen de la ley, sin observar el estándar normativo desarrollado por la Corte IDH ya citado con anterioridad.

27. En el caso *sub examine*, los CC. V1 y V2 señalaron que fueron detenidos por elementos de la Policía Estatal los días 11 y 13 de junio de 2018. En ese sentido, este Organismo procederá a analizar por separado cada una de las detenciones.

a) Análisis de la primera detención.

28. Los CC. V1 y V2 señalaron que, el día 11 de junio de 2018, se encontraban durmiendo en su domicilio en compañía de T1, cuando elementos de la Policía Estatal sin motivo alguno, entraron ilegalmente a la vivienda ubicada en calle [...] entre el Hotel Misantla y Motel Paraíso, en Misantla, Veracruz.

29. Asimismo, indican que sin razón alguna fueron privados de su libertad y trasladados a las instalaciones del C-4 de la Secretaría de Seguridad Pública en Martínez de la Torre. Posteriormente los Policías Estatales los llevaron a la ciudad de Perote, Veracruz y, el día 13 de junio de 2018 una Juez de Control en Jalacingo ordenó su libertad.

30. Por su parte, los Policías Estatales indicaron que se encontraban circulando en la carretera estatal Valsequillo-Villa Aldama cuando aproximadamente a 60 metros de las vías del tren observaron que se encontraban estacionados dos vehículos uno de marca Chevrolet y otra marca Nissan. Fue entonces que visualizaron a V1 en posesión de un envoltorio en cinta canela, misma que al parecer contenía marihuana. Dicho envoltorio era entregado a V2, T1 y T2.

31. Por lo anterior, se detuvieron y, al momento de querer intervenir a los CC. V1, V2, T1 y T2; éstos los agredieron con armas de fuego. Por ello, procedieron a repeler la agresión y lograron detener a sus agresores. Posteriormente realizaron la cadena custodia y trasladaron a los detenidos a la

¹² Corte IDH. Caso Fleury y Otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, p. 53.

Comandancia de la Delegación Regional de la Policía Estatal en Perote, Veracruz, ahí los certificaron medicamente y después los pusieron a disposición del Fiscal en Turno en Perote, Veracruz.

32. No obstante, existen testimonios que desvirtúan la versión de la autoridad. Ello en razón de que T1, quien estuvo presente al momento en que ocurrieron los hechos, coincidió con lo manifestado por las víctimas en el sentido de que fueron policías estatales quienes se introdujeron al domicilio y sin ningún motivo se los llevaron detenidos.

33. De igual manera T2 manifestó que elementos de la Secretaría de Seguridad Pública tenían detenidos a los CC. V1, V2, T1 y a él, en las instalaciones del C-4 en Martínez de la Torre, y después los trasladaron a la ciudad de Perote, Veracruz. Estos testimonios constan en las actuaciones de la Carpeta de investigación Número [...] del índice de la Sub-Unidad Integral de Procuración de Justicia de Perote del Distrito Judicial de Jalacingo.

34. Asimismo, se cuenta con el dicho del C. [...]. Él manifestó que, aproximadamente a las cinco y media de la mañana del día 11 de junio de 2018, su espos[...] recibió una llamada de PI-1 y, por tal motivo se constituyeron inmediatamente en el domicilio de V1, ahí vio a elementos de la Policía Estatal llevarse detenidos a los CC. V1 y V2.

35. La versión de las víctimas, y de los testigos se robustece con la resolución de Control de detención de fecha trece de junio del dos mil dieciocho emitida en el Proceso penal número [...] por la Juez de Control adscrita al Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral de Jalacingo. En ésta, declaró como ilegal la detención de las víctimas al existir discrepancias entre lo manifestado por los Policías Estatales y las evidencias que integran la carpeta de investigación [...]. Esto al no acreditarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

36. Esta Comisión recuerda el criterio emanado del amparo directo en revisión 3463/2012. En dicha resolución, la Primera Sala de la SCJN sostuvo que por regla general, cualquier detención debe estar precedida por una orden judicial¹³. Las excepciones a esa regla son el delito flagrante y el caso urgente.

37. Estos conceptos deben interpretarse de manera restringida, de modo que tengan un alcance limitado y no puedan utilizarse para convalidar actos arbitrarios de las fuerzas de seguridad del Estado. Sobre este extremo, la Primera Sala ha sostenido que:

¹³ SCJN. Amparo directo en revisión 3463/2012, sentencia de 22 de enero de 2014, resuelta por la Primera Sala, párr. 77.

“Un delito flagrante es aquel (y solo aquel) que brilla a todas luces. Es tan evidente e inconfundible que cualquiera es capaz de apreciarlo por los sentidos y llegar a la convicción de que se está en presencia de una conducta prohibida por la ley. Para reconocerlo no se necesita ser juez, perito en derecho o siquiera estar especialmente capacitado: la obviedad inherente a la flagrancia tiene una correspondencia directa con la irrelevancia de la calidad que ostenta el sujeto aprehensor”.¹⁴

38. En este orden de ideas, una detención en flagrancia ocurre cuando: i) la autoridad puede aprehender al aparente autor del delito, si observa directamente que la acción se está cometiendo en ese preciso instante; o ii) la autoridad puede iniciar la persecución del aparente autor del delito a fin de aprehenderlo si, mediante elementos objetivos, le es posible identificarlo y corroborar que, apenas en el momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo el delito denunciado¹⁵.

39. Sin embargo, como quedó acreditado, los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública detuvieron a las víctimas sin que estas se encontraran cometiendo algún delito. Esto ocurrió en el interior de su domicilio ubicado en Misantla y no en el lugar y circunstancias que argumentan.

40. Por lo anterior, este Organismo concluye fundadamente que los Policías Estatales de la Secretaría de Seguridad Pública son responsables de violar el derecho a la libertad personal de los CC. V1 y V2.

41. Observaciones respecto a la violación al derecho a la intimidad y a la vida privada de los CC. V1 y V2.

42. El derecho a la intimidad y vida privada se desprende de la dignidad humana,¹⁶ y comprende un espacio en el que las personas pueden desarrollar libremente sus actividades sin intromisiones arbitrarias.

43. El primer párrafo del artículo 16 de la CPEUM protege este derecho. A la letra, esta disposición establece que “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, si no en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y que motive la causa legal del procedimiento.”

44. En el mismo tenor, el artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH) y el diverso 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante PIDCP) establece que “Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada,

¹⁴ *Ibidem*, párr. 97.

¹⁵ *Ibidem*, párr. 105.

¹⁶ Cfr. SCJN. Amparo directo 23/2013, sentencia de la Primera Sala del 21 de agosto de 2013, p. 53.

en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.”

45. De este modo, el derecho a la intimidad y a la vida privada únicamente puede restringirse por una autoridad competente que funde y que motive sus actos.

46. Una de las dimensiones protegidas por este derecho es la inviolabilidad del domicilio. Al respecto, la Primera Sala de la SCJN sostiene que el derecho a la intimidad y a la vida privada protege un ámbito espacial determinado -el “domicilio”- por ser un espacio de acceso reservado en el que cada persona ejerce su libertad más íntima. Por ello, se considera constitucionalmente digno de protección la limitación de acceso al domicilio en sí misma, con independencia de cualquier consideración material

47. De tal suerte cualquier interferencia de la autoridad en el domicilio de una persona debe estar precedida por la orden de una autoridad competente, donde señale los actos que motivan dicha intervención y las normas que la sustenten. De no existir dicha orden, la autoridad incurre en una violación al derecho a la intimidad y a la vida privada.

48. En el caso bajo estudio está demostrado que, el día 11 de junio de 2018, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública privaron ilegalmente de su libertad a V1 y V2.

49. Ese día las víctimas se encontraban durmiendo en su domicilio, ubicado en Misantla, Veracruz, cuando elementos de la Secretaría de Seguridad Pública ingresaron de manera ilegal a su vivienda, y se los llevaron detenidos. Esto constituye una violación al derecho a la intimidad y a la vida privada.

50. Lo anterior, se acredita con el testimonio de T1. Él señaló que se encontraba durmiendo en el domicilio de los CC. V1 y V2, cuando elementos de la Policía Estatal se introdujeron a la vivienda y se los llevaron detenidos a las instalaciones del C-4 en Martínez de la Torre, Veracruz.

51. Asimismo, como fue expuesto supra, el C. [...] manifestó que, al tener conocimiento de los hechos ocurridos, aproximadamente a las cinco y media de la mañana del día 11 de junio de 2018 se constituyó en el domicilio de V1. Ahí vio a elementos de la Policía Estatal llevarse detenidos a los CC. V1 y V2.

52. Lo anterior es concordante con la versión de las víctimas en circunstancias de tiempo y lugar en las que fueron detenidos.

53. Por ello, este Organismo concluye que los elementos de la Policía Estatal violaron el derecho a la intimidad y a la vida privada de los CC. V1 y V2.

Análisis de la segunda detención.

54. De este modo, el derecho a la intimidad y a la vida privada únicamente puede restringirse por una autoridad competente que funde y que motive sus actos.

55. Una de las dimensiones protegidas por este derecho es la inviolabilidad del domicilio. Al respecto, la Primera Sala de la SCJN sostiene que el derecho a la intimidad y a la vida privada protege un ámbito espacial determinado -el “domicilio”- por ser un espacio de acceso reservado en el que cada persona ejerce su libertad más íntima. Por ello, se considera constitucionalmente digno de protección la limitación de acceso al domicilio en sí misma, con independencia de cualquier consideración material.¹⁷

56. De tal suerte cualquier interferencia de la autoridad en el domicilio de una persona debe estar precedida por la orden de una autoridad competente, donde señale los actos que motivan dicha intervención y las normas que la sustenten. De no existir dicha orden, la autoridad incurre en una violación al derecho a la intimidad y a la vida privada.

57. En el caso bajo estudio está demostrado que, el día 11 de junio de 2018, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública privaron ilegalmente de su libertad a V1 y V2.

58. Ese día las víctimas se encontraban durmiendo en su domicilio, ubicado en Misantla, Veracruz, cuando elementos de la Secretaría de Seguridad Pública ingresaron de manera ilegal a su vivienda, y se los llevaron detenidos. Esto constituye una violación al derecho a la intimidad y a la vida privada.

59. Lo anterior, se acredita con el testimonio de T1. Él señaló que se encontraba durmiendo en el domicilio de los CC. V1 y V2, cuando elementos de la Policía Estatal se introdujeron a la vivienda y se los llevaron detenidos a las instalaciones del C-4 en Martínez de la Torre, Veracruz.

60. Asimismo, como fue expuesto supra, el C. [...] manifestó que, al tener conocimiento de los hechos ocurridos, aproximadamente a las cinco y media de la mañana del día 11 de junio de 2018 se constituyó en el domicilio de V1. Ahí vio a elementos de la Policía Estatal llevarse detenidos a los CC. V1 y V2.

61. Lo anterior es concordante con la versión de las víctimas en circunstancias de tiempo y lugar en las que fueron detenidos.

¹⁷ Cfr. SCJN. Amparo directo en revisión 2420/2011, sentencia de la Primera Sala de 11 de abril de 2012, p. 21

62. Por ello, este Organismo concluye que los elementos de la Policía Estatal violaron el derecho a la intimidad y a la vida privada de los CC. V1 y V2.

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

63. El derecho a la integridad personal está reconocido como derecho humano en diversos instrumentos internacionales que forman parte del parámetro de control de regularidad constitucional del Estado mexicano. De acuerdo con el artículo 5.1 de la CADH, toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral y prohíbe las torturas y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

64. La Corte IDH sostiene que el derecho a la integridad personal implica que las personas sean tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y la prevención razonable de situaciones que podrían resultar lesivas de los derechos protegidos¹⁸.

65. Esto significa que el deber de la autoridad de respetar la integridad personal de los seres humanos no consiste en una prohibición de causar lesiones, sino en una prohibición de atentar contra la integridad física, moral y psíquica de todas las personas.

66. De acuerdo a lo anterior, el derecho humano a la integridad personal comprende el deber de preservar todas las partes y tejidos del cuerpo, estado de salud de los individuos y la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales. En ese sentido, las autoridades deben garantizar estos atributos en el ejercicio de sus funciones.

67. La CPEUM, en el último párrafo de su artículo 19, establece que toda molestia que se inflija sin motivo legal son abusos que deberán ser corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades; además, el artículo 20, apartado B, fracción II, prohíbe en favor de toda persona imputada la incomunicación, intimidación o tortura, las cuales deben ser sancionadas por la ley penal.

68. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura reafirma que todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyen una ofensa a la dignidad humana y son violatorios de los derechos humanos. En su artículo 2, define a la tortura como todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.

¹⁸ CrIDH, caso Baldeón García vs Perú, sentencia de 6 de abril de 2006, párr.118.

69. La tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; esta prohibición es absoluta e inderogable y forma parte del ius cogens internacional. Este régimen de prohibición absoluta de la tortura se encuentra contemplado en el artículo 29 la CPEUM, el cual, ante la posibilidad de suspensión de derechos y garantías en el Estado mexicano, establece que en ninguna circunstancia podrá restringirse el derecho a la integridad personal.

70. En concordancia con lo anterior, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes reconoce que la práctica de éstos se encuentra prohibida de manera estricta, completa, incondicional e imperativa¹⁹.

Hechos del caso

71. V1 y V2 manifestaron que elementos de la Secretaría de Seguridad Pública los sometieron a tortura física, psicológica y sexual.

72. Las víctimas señalaron que fueron privadas ilegalmente de la libertad el día 11 de junio de 2018 por elementos de la Policía Estatal, quienes los pusieron a disposición de la UIPJ en Perote. Agregaron que el día 13 de junio de 2018 cuando fueron dejados en libertad por la Juez de Control adscrita al Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral de Jalacingo, fueron detenidos nuevamente por elementos de la Policía Estatal, quienes los trasladaron a la ciudad de Misantla.

73. Asimismo, durante el trayecto de la ciudad de Jalacingo a Misantla V2 señaló que lo golpearon con puños y le dieron toques eléctricos en las piernas y en sus genitales, amenazaron con violarl[...] y matarl[...]. Por su parte V1 indicó que la golpearon con puños, tablas, chicharras eléctricas, vara de madera y, además le pusieron bolsas de plástico en la cara y que lo anterior cesó una vez que fueron puestos a disposición del personal de la Fiscalía en Misantla.

74. Por su parte, elementos de la Policía Estatal afirmaron haber detenido a las víctimas el día 11 de junio de 2018, pero negaron haberlas detenido en fecha 13 de junio de 2018 y, por consiguiente, haberlas agredido.

75. En ese sentido, como en párrafos anteriores se acreditó, fueron elementos de la Policía Ministerial quienes detuvieron a las víctimas el día 13 de junio de 2018 con motivo de la orden de

¹⁹ Artículo 6, fracción VII. Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes.

aprehensión dictada por el Juez de Control del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral de Misantla, Veracruz.

76. Esta Comisión advierte que, si bien los CC. V1 y V2 indicaron que las violaciones a su integridad personal sucedieron el día 13 de junio de 2018; las víctimas fueron lesionadas el 11 de junio de 2018.

77. Lo anterior se desprende de las declaraciones ministeriales que realizaron las víctimas en fecha 12 de junio de 2018 y, de los peritajes médicos de fechas 11 y 13 de junio de 2018 elaborados por personal de la Dirección General de los Servicios Periciales. Estos constan en la carpeta de investigación [...], del índice de la Sub-Unidad de Procuración de Justicia en Perote, Veracruz. Ésta inició con motivo de la recepción del oficio [...], signado por los Policías Estatales CC. [...], [...] y [...], con el cual pusieron a disposición de la FGE, a los CC. V1 y V2 y otros.

78. En efecto, V2 señaló que golpearon sus glúteos, amenazaron con violarl[...] y matarl[...], le dieron toques eléctricos en las piernas y en sus genitales.

79. Por su parte, V1 indicó haber sido golpead[...], que le dieron toques eléctricos en su pecho, manos, espalda, piernas, y muslos; que posteriormente fue llevad[...] al río Misantla en donde [...] sometieron a desnudez forzada y tocamientos, que le pegaron con una vara en las piernas y glúteos.

80. La declaración ministerial de las víctimas se acredita con los peritajes practicados por la Dra. [...], Perito Médico Forense de la Dirección General de Servicios Periciales, quien en fecha 11 de junio de 2018 certificó que los CC. V1 y V2, presentaban afectaciones a su integridad personal.

81. Asimismo, por cuanto hace a las lesiones que presentó V1, la Perito Médico estableció a través del dictamen [...] que la lesión marcada con el número 1 consistente en veintisiete escoriaciones localizadas en tórax posterior predominio de forma puntiforme, equimosis a nivel peri mamario de coloración amarillo verdoso tenía una data de 7 días. Sin embargo, el resto de las lesiones que se detallan en los dictámenes, sí fueron ocasionadas el día de la detención. Estas se detallarán en los apartados siguientes.

82. Por otra parte, en la resolución de Control de detención de fecha trece de junio del dos mil dieciocho emitida en el Proceso Penal número [...], la Juez de Control adscrita al Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral de Jalacingo ordenó dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos al existir discrepancias entre lo asentado en el oficio de puesta a disposición y las evidencias que integran la carpeta de investigación [...].

83. En efecto, la autoridad jurisdiccional advirtió que las lesiones que presentaron las víctimas concuerdan con la declaración que rindieron ante la FGE. Aunado a que los Policías Estatales no manifestaron tener que hacer uso de la fuerza para lograr la detención de las víctimas. En ese sentido, la Juez de Control argumentó que la versión de los detenidos concuerda con los datos de prueba que están en la carpeta de investigación antes referida y, por ello, determinó que fue ilegal la detención de los señores V1, V2 y otros.

84. Bajo estos medios de convicción, es razonable afirmar que el día 11 de junio de 2018, elementos de la Policía Estatal atentaron contra la integridad personal de los CC. V1 y V2.

V1 y V2 fueron víctimas de tortura física y sexual.

85. De conformidad con los instrumentos internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano²⁰, los elementos constitutivos de la tortura son: a) un acto intencional; b) cometido con determinado fin o propósito; y, c) que cause severos sufrimientos físicos o mentales²¹.

86. Estos elementos han sido retomados por la SCJN²² y coinciden con la definición de tortura consagrada en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, que establece:

Artículo 24.- Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin: I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona; II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo.

87. En el caso, esta Comisión advierte que el 11 de junio de 2018, los CC. V1 y V2 fueron sometidos a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz. Bajo esta tesitura, se procede a acreditar los elementos constitutivos de la tortura en los hechos narrados por las víctimas.

²⁰ Artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

²¹ Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 79.

²² SCJN. Primera Sala. Amparo directo en revisión 90/2014.

Intencionalidad de los actos cometidos por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública

88. La Corte IDH ha establecido que para acreditar este elemento se debe demostrar que los actos cometidos fueron deliberadamente infligidos y no producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito

89. Los tribunales nacionales, al analizar el concepto de “intencionalidad”, reconocen que es un elemento subjetivo y que para acreditarse debe verificarse que la conducta desplegada tuviera un fin. Así, ésta debe verse manifestada a través de diversos actos que la evidencien.

90. En el caso, la autoridad estatal refiere que los V1 y V2 no sufrieron ninguna lesión durante su detención.

91. Para acreditar su versión, la autoridad remitió la certificación médica de fecha 11 de junio de 2018 practicada por la Dra. [...]adscrita a la Delegación de la Policía Estatal Región Perote; de la cual se desprende que V2 no presentaba ninguna lesión y, que las lesiones que presentaba V1 fueron consistentes únicamente en equimosis del muslo derecho e izquierdo, las cuales fueron ocasionadas por estar mucho tiempo sentad[...].

92. No obstante, la versión de la autoridad responsable se desvirtúa porque el día de la detención de las víctimas, la Dirección General de los Servicios Periciales certificó que V2 presentaba lesiones en su integridad personal. Éstas se transcriben a continuación:

“... 1. Equimosis con aumento de volumen localizado en ambos glúteos cuadrante superior interno, externo e inferior interno y externo bilateral que mide 29 cm x 19 cm.

2. Equimosis de coloración rojo violáceo con pérdida de la dermis localizada en la cara posterior del miembro pélvico izquierdo región infra glútea de forma irregular que mide 12.2 x 9.7 cm...”²³

93. Respecto, a V1 le fueron certificadas múltiples lesiones. Éstas se transcriben a continuación:

“...1. . .”²⁴

2. Equimosis de coloración rojo violáceo localizada en la cara posterior del miembro pélvico izquierdo que mide 19x5.1 cm.

3. Escoriación rodeada de una zona equimótica de coloración rojo violáceo localizada en la cara anterior del miembro pélvico izquierdo que mide 17 x 11 cm.

²³ Véase. Capítulo V. Evidencias 22.2

²⁴ No se transcriben al haberse establecido que por el tiempo de evolución no son atribuibles a los elementos aprehensores.

4. Equimosis de coloración rojo violáceo localizada en la cara lateral externa a nivel de la pierna miembro pélvico derecho que mide 7.1 x 4.6 cm.
5. Equimosis de coloración rojo violáceo rodeada de una zona escoriativa en la rótula cara anterior izquierda que mide 7.0 x 4.6.
6. Escoriación con desprendimiento dermo epidérmico localizada a nivel de tercio medio tibial irregular que mide 3.8 x 3.1 cm.
7. Seis equimosis de coloración rojo violáceo irregulares localizadas desde la región supra rotuliana y cara anterior de la misma siendo la mayor de 2.4 x 1.6 y la menor de 2.1 x 1.2 cm
8. Seis equimosis de coloración rojo violáceo localizada en la cara anterior de la región infra rotuliana siendo la mayor de 4.2 x 2.8 y la menor de 2.1 por 1.6.
9. Equimosis de coloración rojo violáceo localizada a nivel del tercio tibial izquierdo que mide 5.4 x 3.2 cm.
10. Dos equimosis paralelas localizadas en la cara posterior del muslo miembro pélvico derecho que miden 7.6 x 2.4 cm.
11. Dos equimosis lineales de coloración rojo violáceo paralelas localizadas en la cara posterior del miembro pélvico derecho a nivel de la región gemelar o muslo que miden 6.4 x 2.4 cm.
12. Dolor para los movimientos antero laterales del cuello clínicamente con datos de esguince cervical a descartar grado.
13. Ocho escoriaciones con desprendimiento dermo epidérmico localizadas en el dorso del pie derecho siendo la mayor de 2.8 x 1.6 y la menor de 1.7 x 1.2 cm.
14. Edema pie derecho.
15. Siete equimosis rodeadas de una zona dermo escoriativa localizadas en la cara antero lateral externa y dorso del pie izquierdo siendo la mayor de 4.01 x 1.9 y la menor de 2.4 x 1.2 cm.
16. Edema cara dorsal del pie izquierdo... “²⁵”-

94. Al respecto, en el caso Espinoza González vs Perú, la Corte IDH estableció que los Estados tienen el deber legal de brindar una explicación satisfactoria y convincente sobre los daños físicos causados a una persona durante su detención. Al no ocurrir así, precluyó la oportunidad del personal de la Secretaría de Seguridad Pública de demostrar su versión de los hechos. Por lo tanto, esta Comisión concluye fundada y razonadamente que la SSP es responsable de las lesiones causadas a los CC. V1y V2.

95. De lo anterior, es evidente que no existen condiciones que permitan deducir algún accidente o caso fortuito en los que las víctimas se pudieran haber ocasionado las lesiones. Por el contrario, permite concluir que fueron deliberadamente infligidas por agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado durante el tiempo que estuvieron privados ilegalmente de la libertad.

²⁵ Véase. Capítulo V. Evidencias 22.1

Que cause severos sufrimientos físicos o mentales

96. La Corte IDH reconoce que las violaciones a la integridad física y psíquica de las personas tienen diversas connotaciones de grado y abarcan desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Sus secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos de cada persona²⁶.

97. Asimismo, el Tribunal Interamericano afirma que un acto de tortura puede ser perpetrado tanto mediante actos de violencia física como a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo²⁷. Para determinar dicho sufrimiento se deben considerar las características del acto, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales²⁸.

98. El dolor es una desagradable experiencia sensorial y emocional, asociada a un daño real o potencial de los tejidos; el sufrimiento implica un daño físico o moral. Al respecto, puede provocarse tanto dolor como sufrimiento con daño físico o moral, o sólo moral²⁹.

99. Así, los métodos físicos pueden ser indicativos de dolor y sufrimiento cuando dejan huellas que se aprecian a simple vista. Particularmente, cuando se vendan los ojos, se usan esposas u otros materiales para inmovilizar las manos; o cuando se dan golpes en zonas altamente sensibles del cuerpo, se emplean descargas eléctricas que provocan quemaduras, se propinan tablazos en los glúteos u otros golpes que dejan hematomas, excoriaciones, equimosis, edemas, heridas u otra forma de lesiones³⁰. Es decir, lesiones que dan cuenta del ensañamiento con el que se provocan las lesiones a la integridad personal de un ser humano.

100. En este caso, mientras V1 y V2 estuvieron en resguardo material de policías estatales de la Secretaría de Seguridad Pública los golpearon severamente.

²⁶ Corte IDH. Caso Bueno Alves vs. Argentina. Sentencia de 11 de mayo de 2007. párr. 83.

²⁷ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 114.

²⁸ Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 74.

²⁹ Cfr. María Elena Lugo Garfias. *La Prevención y la Sanción de la Tortura*. Colección de textos sobre derechos humanos. CNDH. México 2016, pág. 46.

³⁰ *Ibidem*.

101. Las lesiones de V1 constan en el Dictamen [...] de fecha 11 de junio de 2018, signado por la Dra [...], Perito Médico Legista Forense adscrita a la Dirección General de los Servicios Periciales. De éste se desprenden múltiples lesiones, siendo las siguientes:

“[...] 2. Dieciocho escoriaciones con presencia de costra mielicerica localizada en hemi-abdomen predominio izquierdo puntiformes, equimosis de coloración negro purpura que abarca el cuadrante inferior interno y externo y se extiende hasta la cara lateral y posterior del miembro pélvico derecho que mide 37x28. 3. Equimosis de coloración rojo violáceo localizada en la cara posterior del miembro pélvico izquierdo que mide 19x5.1 cm. 4. Escoriación rodeada de una zona equimotica de coloración rojo violáceo localizada en la cara anterior del miembro pelvico izquierdo que mide 17 x 11 cm. 5. Equimosis de coloración rojo violáceo localizada en la cara lateral externa a nivel de la pierna miembro pélvico derecho que mide 7.1 x 4.6 cm. 6. Equimosis de coloración rojo violáceo rodeada de una zona escoriativa en la rótula cara anterior izquierda que mide 70 x 4.6. 7. Escoriación con desprendimiento dermo epidérmico localizada a nivel de tercio medio tibial irregular que mide 3.8 x 3.1 cm. 8. Seis equimosis de coloración rojo violáceo irregulares localizadas desde la región supra rotuliana y cara anterior de la misma siendo la mayor de 2.4 y 1.6 y la menor de 2.1 x 1.2 cm. 9. Seis equimosis de coloración rojo violáceo localizada en la cara anterior de la región infra rotuliana siendo la mayor de 4.2 x 2.8 y la menor de 2.1 por 1.6. 10. Equimosis de coloración rojo violáceo localizada a nivel del tercio tibial izquierdo que mide 5.4 x 3.2 cm. 11. Dos equimosis paralelas localizadas en la cara posterior del muslo miembro pélvico derecho que miden 7.6 x 2.4 cm. 12. Dos equimosis lineales de coloración rojo violaceo paralelas localizadas en la cara posterior del miembro pélvico derecho a nivel de la región gemelar o muslo que miden 6.4 x 2.4 cm. 13. Dolor para los movimientos antero laterales del cuello clínicamente con datos de esguince cervical a descartar grado. 14. Ocho escoriaciones con desprendimiento dermo epidermico localizadas en el dorso del pie derecho siendo la mayor de 2.8 x 1.6 y la menor de 1.7 x 1.2 cm. 15. Edema pie derecho. 16. Siete equimosis rodeadas de una zona dermo escoriativa localizadas en la cara antero lateral externa y dorso del pie izquierdo siendo la mayor de 401 x 1.9 y la menor de 2.4 x 1.2 cm. 17. Edema cara dorsal del pie izquierdo [...]”.

102. Las lesiones de V2 constan en el Dictamen [...] de fecha 11 de junio de 2018, signado por la Dra [...], Perito Médico Forense adscrita a la Dirección General de los Servicios Periciales. De éste se desprenden múltiples lesiones, siendo las siguientes:

“[...] 1. Equimosis con aumento de volumen localizado en ambos glúteos cuadrante superior interno, externo e inferior interno y externo bilateral que mide 29 cm x 19 cm. 2. Equimosis de coloración rojo violáceo con pérdida de la dermis localizada en la cara posterior del miembro pélvico izquierdo región infra glútea de forma irregular que mide 12.2 x 9.7 cm [...]”.

103. De igual manera en acta circunstanciada de 19 de Junio de 2018, una Visitadora Auxiliar de este Organismo hizo constar que teniendo a la vista a las víctimas. V1 presentó en sus dos glúteos hematoma de gran dimensión color morado a rojizo, mismo que se extiende a la parte posterior de sus muslos y pantorrillas; también dos grandes hematomas en la cara frontal de ambas rodillas, en ambos pies marcas oscuras y en su espalda presenta lo que parecen ser pequeñas quemaduras en forma de puntos rojos a cafés. Mientras V2 presentó en la cara interna de ambos muslos dos manchas de coloración café que a su decir le fueron provocadas por golpes³¹.

104. Con las evidencias antes descritas, esta Comisión concluye que servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública causaron a las víctimas graves sufrimientos físicos.

105. Adicionalmente, de acuerdo con el “Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” los traumatismos causados por golpes constituyen una forma de tortura³².

Las víctimas sufrieron violencia sexual

106. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que, además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno”³³.

107. En ese orden de ideas, la tortura sexual puede ser entendida como la violación sexual o la imposición de dolor físico o sufrimiento emocional de naturaleza sexual a una o varias personas, perpetrada por uno o varios agentes del Estado, o bien, por aquiescencia u órdenes de éstos. Esto puede abarcar la violación y otras formas de agresión sexual física, incluyendo la violencia física hacia los genitales o los senos y la agresión psicológica sexual que puede consistir en comentarios lascivos o amenazas³⁴.

108. Por principio, las agresiones sexuales se producen generalmente en ausencia de otras personas, más allá de la víctima y los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede

³¹ Foja 15 del expediente.

³² ONU. Protocolo de Estambul: Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, párr. 145, inciso a).

³³ Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, Serie C No. 289, párr. 191

³⁴ Véase. Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia, *Tortura Sexual*, disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/relaciones-institucionales/documentos/sabias-que/Sabi%CC%81as%20que%20-%20Tortura%20-%20sexual-%20Agosto.pdf>

esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales; por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho³⁵.

109. De forma específica, la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico, pues deja a la víctima humillada física y emocionalmente; situación difícilmente superable por el paso del tiempo. De ahí que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas³⁶.

VIOLACIÓN AL DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

(V1)

110. El derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia es un principio fundamental del derecho internacional de los derechos humanos. Éste se encuentra establecido en diversos ordenamientos jurídicos internacionales³⁷, relativos a la erradicación de la violencia y discriminación, y se basa en los derechos fundamentales a la igualdad, a la no discriminación, a la vida y a la integridad personal³⁸.

111. En este sentido, la violencia por razón de género contra las mujeres puede definirse como “la violencia dirigida contra la mujer por el hecho de ser mujer o que le afecta en forma desproporcionada”, y constituye una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre³⁹. Esta violencia perpetúa la posición subordinada de la mujer con respecto al hombre y sus papeles estereotipados⁴⁰, y puede adoptar diversas formas (violencia psicológica, física, sexual, patrimonial, económica, obstétrica, o cualquier otra que lesione la dignidad); y manifestarse en distintos ámbitos (familiar, laboral, profesional, escolar, institucional o político)⁴¹.

³⁵ Cfr. Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú, supra, párr. 150

³⁶ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 193.

³⁷ Se hace referencia a estos puntualmente en el desarrollo de la presente Recomendación

³⁸ Cfr. Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe, 2019: Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 14 de noviembre de 2019 / Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párr. 1, <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaMujeresNNA.pdf>.

³⁹ Cfr. CEDAW. Recomendación General 19, párr. 1; Recomendación General 35, párr.1, <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>; Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014, párr. 207.

⁴⁰ Recomendación General 35, párr. 10.

⁴¹ V. Corte IDH. Campo Algodonero vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205; Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350; Caso I.V. Vs. Bolivia. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2017. Serie C No. 336;

112. Lo anterior ha originado que la prohibición de la violencia por razones de género contra las mujeres sea un principio del derecho internacional consuetudinario, y que se hayan generado instrumentos para su erradicación, eliminación y sanción, como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará). Ésta reconoce que todas las mujeres tienen derecho a una vida libre de violencia en el ámbito público y privado.

113. Respecto de los actos de naturaleza sexual ocasionados a V2, es importante señalar que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia proscribire toda forma de violencia de género, entendida como cualquier acto u omisión que agreda su esfera jurídica en razón de su género⁴².

114. Dicha violencia constituye una violación a derechos humanos, una ofensa contra la dignidad humana, y una manifestación de las relaciones de poder –históricamente asimétricas– entre hombres y mujeres⁴³.

115. En el caso, V1, refirió que se trasladaron al río Misantla donde recibió golpes y toques eléctricos en diferentes partes del cuerpo, además de ser sometid[...] a desnudez forzada y tocamientos de índole sexual⁴⁴.

116. También indicó que durante el tiempo que permaneció bajo el resguardo de los policías estatales fue objeto de amenazas, le dijeron que de no declarar lo que ellos querían, buscarían a sus padres y su hermano y los señalarían de darle drogas⁴⁵.

117. Al respecto, la Corte IDH estableció que el someter a mujeres a la desnudez forzosa mientras éstas son constantemente observadas por hombres armados, miembros de las fuerzas de seguridad del Estado, constituye violencia sexual⁴⁶.

Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216; Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.

⁴² Artículo 8 fracción I de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

⁴³ V. Corte IDH. Campo Algodonero vs. México Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205; Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350; Caso I.V. Vs. Bolivia. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2017. Serie C No. 336; Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216; Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.

⁴⁴ Véase. Capítulo V Evidencias, párrafo 22.6.

⁴⁵ *Ídem*.

⁴⁶ Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. párr.195.

118. La violencia sexual cometida por agentes estatales, mientras las víctimas se encuentran bajo su custodia, es un acto grave y reprochable, en el cual el agente abusa de su poder y se aprovecha de la vulnerabilidad de la víctima, por lo que puede causar consecuencias psicológicas severas para las víctimas⁴⁷.

119. La SCJN afirma que las mujeres que son víctimas de violencia sexual enfrentan barreras extraordinarias al momento de acudir a instituciones para que sus derechos sean tutelados. En particular, porque existen barreras de naturaleza probatoria para acreditar los hechos victimizantes y la responsabilidad de los perpetradores⁴⁸.

120. Por esta razón, la Primera Sala de la SCJN sostiene que el testimonio de las víctimas de agresión sexual debe tener un valor preponderante en la valoración de la prueba⁴⁹.

121. Por otra parte, la creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer; condiciones que se agravan cuando se reflejan –implícita o explícitamente– en políticas, prácticas y lenguaje de las autoridades⁵⁰.

122. En este caso, la tortura contra V2 tuvo lugar mientras se encontraba bajo el control de los policías estatales y en una situación de indefensión. Ello empeoró su sufrimiento y propició los actos de violencia de género como una estrategia de control, dominio e imposición de poder. V2 fue tratada con base a estereotipos que sitúan a la mujer como un objeto o propiedad, inferior a un ser humano, sin capacidad de decisión, que puede ser humillada y que es débil frente al género masculino.

123. Lo antes expuesto nos indica la severidad del sufrimiento y las posibles secuelas psicológicas de V1, con motivo de los actos de tortura que los policías estatales le infligieron.

(V2)

124. El Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, o “Protocolo de Estambul” describe diferentes técnicas comunes de tortura e incluye un acápite sobre la tortura sexual. En dicho acápite el Protocolo de Estambul señala que las amenazas verbales, los insultos y las burlas sexuales forman parte de la tortura sexual

⁴⁷ Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 196

⁴⁸ SCJN. Amparo Directo en Revisión 3186/2016. Sentencia de la Primera Sala de 01 de marzo de 2017, párr. 51.

⁴⁹ Cfr. SCJN. Amparo Directo en Revisión 3186/2016. Sentencia de la Primera Sala de 01 de marzo de 2017, párr. 56.

⁵⁰ Ídem, párr. 213. Además, la Corte IDH define como estereotipo de género a aquella pre-concepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, y que es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes.

pues incrementan la humillación y sus aspectos degradantes, todo lo cual forma parte del procedimiento.

125. El Protocolo explica que “en el hombre la mayor parte de las veces los choques eléctricos y los golpes se dirigen a los genitales, con o sin tortura anal adicional”, aunado al maltrato verbal y las “amenazas de la masculinidad, con la consiguiente pérdida de dignidad ante la sociedad”.

126. V2 refiere que durante el tiempo que permaneció bajo el resguardo de los policías estatales fue objeto de amenazas, dijeron que [...] iban a violar, y que orara por última vez ya que [...] matarían . También señaló que recibió golpes y toques eléctricos en los glúteos y [...].

127. Lo anterior, concuerda con las lesiones que presentó la víctima y que fueron certificadas por la Dirección General de los Servicios Periciales, las cuales consisten en equimosis en los glúteos y en la pelvis con tamaño de 29 cm x 19 cm y 12.2 x 9.7 cm, respectivamente .

128. Aunado a lo anterior, como fue expuesto supra, las agresiones sexuales se producen generalmente en ausencia de otras personas, más allá de la víctima y los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales; por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

129. Por otra parte, es necesario resaltar que la violencia sexual cometida por un agente del Estado contra una persona privada de su libertad bajo custodia estatal es un acto grave y reproable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente. Dicho acto resulta denigrante y humillante física y emocionalmente, así como puede causar consecuencias psicológicas severas para la víctima.

130. Al respecto, en el caso “Rodríguez Vera y otros (‘Desaparecidos del Palacio de Justicia’) vs. Colombia”, la Corte IDH consideró que el acto por el cual la víctima es sometida a choques eléctricos en el área genital, implica una invasión a la intimidad. Por lo tanto, los hechos manifestados por la víctima constituyen un acto de violencia sexual.

iii) Que se cometa con determinado fin o propósito

131. La Primera Sala de la SCJN reconoce que el fin o propósito de infligir un severo daño físico y psicológico puede ser el de obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona.

132. La intencionalidad e intención entrañan la instrumentalización deliberada del dolor o del sufrimiento infligido a una persona indefensa como vehículo para lograr un propósito. La víctima se encuentra indefensa cuando está bajo el control físico directo o equivalente del autor y ha perdido la capacidad de resistir o eludir el dolor o sufrimiento

133. El Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas destaca que la finalidad no entraña una investigación subjetiva de las motivaciones de los autores, sino que deben ser conclusiones objetivas a la luz de las circunstancias

134. En el caso de la V1 la trasladaron al río de Misantla, donde fue golpeada, desnudada y agredida sexualmente.

135. Posteriormente las víctimas, fueron trasladadas de manera ilegal a la Delegación de la Secretaría de Seguridad Pública en Martínez de la Torre, en donde continuaron golpeándolos. Al respecto, V1 refirió que los Policías golpeaban mientras le decían que de no declarar lo que ellos querían, iban a buscar a sus padres y hermano, que ya los tenían ubicados e iban a señalar que ellos le daban droga.

136. De igual manera, V1 y V2, señalaron que después de ser golpeados fueron obligados a disparar armas de fuego en contra de una patrulla de la Policía Estatal. Esto coincide con la versión de T1, quien también indicó que todos los detenidos fueron obligados a disparar armas de fuego.

137. En esta tesitura, resulta razonable presumir que el propósito de la tortura infringida a las víctimas por parte de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública, era castigarlos con la finalidad de obtener una confesión y material probatorio que los vinculara en la comisión de un hecho ilícito.

Conclusiones

138. La Relatoría Especial de la ONU sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, considera que la instrumentalización deliberada del dolor o sufrimiento, en conjunción con la impotencia de la víctima, constituyen la esencia misma de la tortura y del ataque fundamental a la dignidad humana.

139. Así, las agresiones perpetradas en contra de las víctimas fueron realizadas de manera intencional, les ocasionaron grave sufrimiento y daño físico y, tenían el propósito de obtener una confesión y material probatorio que vinculara a los CC. V1 y V2 en la comisión de un hecho ilícito.

140. Por lo anterior, esta Comisión concluye que la Secretaría de Seguridad Pública es responsable de violar el derecho a la integridad personal de las víctimas antes citadas, por haber cometido actos de tortura en su agravio y, de violar su derecho a la intimidad al haber realizado también actos de connotación sexual. En el caso de V2, los actos de tortura constituyen además una violación a su derecho a una vida libre de violencia, toda vez que fue tratada con base a estereotipos que sitúan a la mujer como un objeto o propiedad.

IX. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

141. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

142. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

143. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

144. En congruencia con lo anterior y de conformidad con los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, deberá reconocer la calidad de víctimas directas a los CC. V1 y V2. En tal virtud, con fundamento en los artículos 101, 103 y 105 de la citada Ley,

deberá realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV), para que sean incorporados al Registro Estatal de Víctimas (REV). Esto, con la finalidad de que puedan acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

Compensación

145. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

“I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”

146. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley de Víctimas dispone que: “La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]” Sic.

147. Así, la fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para

ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

148. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

149. En ausencia de estas afectaciones, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

150. Por lo anterior, con fundamento en las fracciones I y VII del artículo 63 de la Ley de Víctimas, la Secretaría de Seguridad Pública debe pagar una compensación a los CC. V1 y V2 en concepto de daño material y los gastos médicos que, en su caso, hayan realizado con motivo de la afectación a su integridad personal y que sean consecuencia de la violación a sus derechos humanos.

151. Además, con fundamento en la fracción II del numeral antes citado, la Secretaría de Seguridad Pública deberá adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el pago de una compensación para los CC. V1 y V2 consecuencia del daño moral sufrido por las afectaciones a su integridad personal.

Rehabilitación

152. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

153. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 61 fracción I de la Ley Estatal de Víctimas, la Secretaría de Seguridad Pública, deberá realizar todas las gestiones necesarias con el objetivo de garantizar que las víctimas reciban atención médica y psicológica con motivo de la afectación a su integridad personal.

Satisfacción

154. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

155. Con fundamento en el artículo 72 fracción V de la Ley Estatal de Víctimas, la Secretaría de Seguridad Pública deberá iniciar, a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento disciplinario y/o administrativo en contra de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados con la finalidad de determinar el alcance de la responsabilidad administrativa derivada de las conductas violatorias de derechos humanos demostradas en el presente caso. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda, en un plazo razonable.

156. Para lo anterior, deberá tomarse en cuenta lo establecido en los artículos 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

157. Asimismo, de conformidad con lo señalado por el en el artículo 72 fracción I de la Ley Estatal de Víctimas, deberá coadyuvar con la Fiscalía General del Estado para la debida integración de la Carpeta de Investigación número [...] (antes [...]) del índice de la Fiscalía Especializada para la Investigación del Delito de Tortura, Zona Centro Xalapa, iniciada con motivo del oficio [...] de fecha 15 de junio de 2018 signado por el Juez de Control del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral de Jalacingo por medio del cual le dio vista al Agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Cometidos por Servidores Públicos con motivo de las lesiones cometidas en agravio de los CC. V1, V2 y otros.

Garantías de no repetición

158. Las garantías de no repetición son consideradas como una de las formas de reparación a víctimas y uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

159. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que benefician a la sociedad en general.

160. Por lo anterior, la Junta Local deberá capacitar a los servidores públicos involucrados, en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente al derecho humano a una adecuada protección judicial, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, deberá evitarse que cualquier servidor público de esa Junta Local incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.

161. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

X. PRECEDENTES

162. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar el derecho a una adecuada protección judicial. En particular, resulta de especial importancia las Recomendaciones 21/2021, 26/2021, 28/2021, 48/2021, 53/2021 y 58/2021.

XI. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracción II, 12,13, 14, 25 y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1, 5, 15, 16, 23, 24, 25, 59, 172, 173, 176 y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

XII. RECOMENDACIÓN N° 068/2021

LIC. HUGO GUTIÉRREZ MALDONADO
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.
P R E S E N T E

PRIMERA. Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18 Bis y 18 Ter fracciones I, II, VI, VII, IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 81, 82, 194, 195, 196, 199, 200, 201 y 202, de la Ley 843 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz

de Ignacio de la Llave; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:

- a) De conformidad con los artículos 4, 26, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reconocer la calidad de víctimas directas a los **CC.V1 y V2**. Y con fundamento en los artículos 101, 103 y 105 de la citada Ley, deberá realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV), para que sean incorporados al Registro Estatal de Víctimas (REV). Esto, con la finalidad de que puedan acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.
- b) Adoptar todas las medidas administrativas necesarias para que con base en el acuerdo que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas se pague a los **CC. V1 y V2** en concepto de daño material y los gastos médicos que, en su caso, hayan realizado con motivo de la afectación a su integridad personal y que sean consecuencia de la violación a sus derechos humanos. Esto con fundamento en las fracciones I y VII del artículo 63 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- c) Con fundamento en la fracción II del del artículo 63 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, adoptar todas las medidas necesarias para que con base en el acuerdo que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas se pague una compensación a los **CC. V1 y V2** por el daño moral sufrido por las afectaciones a su integridad personal.
- d) Con fundamento en el artículo 61 fracción I de la Ley Estatal de Víctimas, deberá realizar todas las gestiones necesarias con el objetivo de garantizar que las víctimas reciban atención médica y psicológica para atender la afectación a su integridad personal.
- e) Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 Fracción V de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, iniciar a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos humanos acreditados en la presente Recomendación.

Para lo anterior, deberá tomarse en cuenta lo establecido en los artículos 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz y 74 de la Ley General de

Responsabilidades Administrativas. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda, en un plazo razonable

- f) Coadyuvar con la Fiscalía General del Estado, para la debida integración de la Carpeta de Investigación número [...] (antes [...]) del índice de la Fiscalía Especializada para la Investigación del Delito de Tortura, Zona Centro Xalapa. Ello de conformidad con lo señalado en el artículo 72 fracción I de la Ley Estatal de Víctimas.
- g) Capacitar eficientemente a los elementos de la policía estatal en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, específicamente sobre los derechos a la integridad personal y evitar que cualquier servidor público adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.
- h) Evitar cualquier acción u omisión que revictimice a los CC. V1 y V2.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de que no sea aceptada esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.
- c) En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, a efecto de que explique el motivo. Esto, con fundamento en el artículo 4 de la Ley No. 483 de la CEDHV.

TERCERA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, se **INCORPORE AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS** a los **CC. V1 y V2**, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Secretaría de Seguridad Pública deberá **PAGAR** a las víctimas en los términos señalados en la presente Recomendación, de conformidad con los criterios de la SCJN⁵¹.
- c) De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la Secretaría de Seguridad Pública, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de las víctimas. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación integral del Estado de Veracruz.

CUARTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a las víctimas, un extracto de la presente Recomendación.

QUINTA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno que nos rige, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo

Presidenta

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

⁵¹ SCJN. *Amparo Directo 30/2013*, Sentencia de 26 de febrero de 2014 de la Primera Sala, p. 95 y ss.